RECEIVED

413
Sept. 28, 1957.

1957 SEP 28 AM 10:09

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina del Inspector de Cooperativas
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO NUMERO OCHO DE LA OFICINA
DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS

PARA REGLAMENTAR EL ENVIO DE INFORMES MENSUALES Y DEROGAR EL REGLAMENTO NUM. CINCO DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS PROMULGADO EL DIA 6 DE AGOSTO DE 1952.

El suscribiente, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, bajo la autoridad que le confiere la Ley 291 de 1946, según enmendada, y conocida por la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, por la presente formula, promulga y aprueba este Reglamento como el Reglamento número OCHO del Inspector de Cooperativas para el gobierno de todas las sociedades cooperativas incorporadas bajo dicha Ley.

ARTICULO I

NOMBRE

Este reglamento se conocerá como el REGLAMENTO SOBRE INFORMES MENSUALES.

ARTICULO II

FINES Y PROPOSITOS

Por cuanto: Es esencial al buen funcionamiento de toda sociedad cooperativa que se lleven libros de contabilidad y que los mismos estén en todo momento al día;

Por cuanto: Es responsabilidad de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico velar por que se cumpla tan importante requisito;

Por cuanto: En nuestros exámenes de sociedades cooperativas hemos encontrado que un número de ellas no está cumpliendo con el requisito de llevar un buen sistema de contabilidad y mantener los libros al día en todo momento;

Por cuanto: Esto ha resultado en un gran número de problemas en las cooperativas;

REGLAMENTO NUM. OCHO

Por cuanto: Estos problemas han ocasionado pérdidas a los socios de estas cooperativas y desprestigio para todo el movimiento;

Por tanto: Por la presente, y a los fines de poder comprobar si se lleva un sistema de contabilidad adecuado y se mantienen los libros al día, así como para poder copilar la información necesaria que permita hacer las recomendaciones pertinentes para el buen desarrollo del movimiento, se requiere el envío de informes mensuales a esta Oficina en la forma que determina el Artículo III de este Reglamento.

ARTICULO III

REQUERIMIENTOS

Desde la fecha de aprobación de este reglamento, todas las sociedades cooperativas organizadas bajo la Ley 291 deberán rendir un informe mensual cuyo contenido será el siguiente:

1. Un balance de comprobación de las cuentas del libro mayor,
2. Un estado de reconciliación de la cuenta del Banco.
3. Número de socios admitidos durante el mes.
4. Número de socios retirados durante el mes.
5. Número y fecha de las reuniones de la Junta de Directores celebradas durante el mes.

Este informe deberá estar en la Oficina del Inspector de Cooperativas a más tardar 60 días después de terminado el mes a que corresponde. EJEMPLO: El informe correspondiente al mes de julio deberá estar en la Oficina del Inspector no más tarde del día 29 de septiembre.

ARTICULO IV

PENALIDADES

A todas las cooperativas que dejaren de someter al Inspector de Cooperativas los informes ya mencionados sin excusa justificada, se les impondrá

una multa administrativa por esta Oficina de acuerdo a las disposiciones del Artículo 16 de la Ley 291 de 1946.

El Inspector solicitará la revocación del certificado de registro de cualquier cooperativa que persista en la violación de este Reglamento.

ARTICULO V

Por la presente queda derogado y sin efecto, a partir de la fecha de aprobación de este reglamento, el Reglamento Número CINCO del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, promulgado el 6 de agosto del 1952.

ARTICULO VI

VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de Ley desde la fecha de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he promulgado este Reglamento de acuerdo con la Ley Número 291 del 9 de abril del 1946 según enmendada, hoy día 13 de agosto del 1954.

(Fdo.) CARLOS M. MATOS
Inspector de Cooperativas de
Puerto Rico

OIC/car